99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 347-2011 JUNÍN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Ruth Yance Navarro y Ronald Arturo Ávila Candiotti contra la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil diez, obrante a fojas mil setecientos ochenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo; de conformidad con lo opinado por señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la procesada Yance Navarro, en su recurso de nulidad obrante a foias mil novecientos diecinueve, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de condenarla como autora del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Chupaca alegando que dicha calificación jurídica no corresponde con la que fue objeto de acusación, donde se le atribuía el delito de faisificación material de documentos, tipificación de la que el Tribunal no se desvinculó para emitir la sentencia; que, quien falsificó los cheques cobrados fue su coinculpado Miguel Galván Orihuela, conforme éste lo reconoció, y quien a su vez la engañó ocultándole el real estado de falsedad de los documentos, los que a su solicitud hizo efectivo cobrándolos en la entidad bancaria, pero desconociendo la ilicitud de su conducta, tanto más si se tiene en cuenta que los mismos han sido cobrados previa verificación de las firmas y sellos y el visto bueno del administrador del Banco, y que el pago de éstos fueron en trámite regular, conforme lo declaró el Jefe de Operaciones y encargado de la Administración del Banco, Honorato Alberto Maguiña Macedo; siendo qué incluso, posteriormente, se apersonó a la Municipalidad agraviada con el fin de verificar la veracidad de los mismos, habiendo colaborado en todo momento con el esclarecimiento de los cobros indebidos. Por su darte, el procesado. Ronald Arturo Ávila Candiotti, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ochocientos sesenta y ocho, alega la misma irregularidad en la calificación de la conducta de la sentencia,

pues estima que se le condenó por uso de documento falso cuando se le acusó por falsificación de documento; de otro lado, aduce que es falso haber proporcionado información a Galván Orihuela respecto de los montos que debían consignarse en los cheques en función a las provisiones de las cuentas, pues éste como técnico en computación de la Municipalidad agraviada tenía acceso a la misma; que no se tuvo en àuenta que el procesado Galván Orihuela lo exculpó en la ampliación dè su declaración preliminar, justificando su falsa inicial incriminación en los consejos de la policía, y debido a estas contradicciones no resulta admisible su valoración en sentido incriminatorio, conforme lo establece el acuerdo plenario dos- dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, más aún cuando no ha sido corroborado con algún otro medio de prueba; que tampoco está acreditado que haya tenido conocimiento de la falsedad de los cheques, menos todavía que se haya coludido con Galván Orihuela con fines ilícitos, pues de lo contrario el pago del primer cheque habría sido atendido por él y no por otro funcionario, conforme se especifica en el informe presentado por el Banco de la Nación, donde incluso se contó con la necesaria autorización del administrador del Banco quien verificó las firmas y sellos, siendo que en realidad, como han señalado los peritos grafotécnicos, no era posible a simple vista determinar la falsedad de las firmas impresas en los cheques; agrega, que si bien efectuó el pago del segundo cheque, lo hizo aplicando el mismo procedimiento señalado anteriormente, conforme declaró el Jefe de Operaciones Ernesto Peláez Santos; que, finalmente, el pago efectuado al Banco Wiese de Huancayo no fue con dinero cobrado de esos Éneques, sino que se trata de una deuda que contrajo y venía pagando. regularmente con anterioridad, habiendo acreditado solvencia económica junto a su esposa, quien es médico con ingresos que superan los siete mil quinientos nuevos soles; en virtud de lo cual, solicita su absolución de los cargos. Segundo: Que fluye de la acusación fiscal que

obra a fojas mil trescientos ochenta y uno, que el contador de la Municipalidad Distrital de Chupaca, Yuri Rojas Santiago, sustrajo dos cheques en blanco de las chequeras que correspondían a las cuentas corrientes de FONCOMUN y CANON ENERGÉTICO, las que fueron entregadas a Miguel Ángel Galván Orihuela para que se encargue del llenado y falsificación de las firmas y sellos de los funcionarios autorizados para disponer de los fondos de la entidad, lo que una vez conseguido, éste, previa concertación y distribución de roles, entregó los títulos valores a su cuñada -esposa de su hermano- Ruth Yance Navarro para que efectúe el cobro en el Banco de la Nación, para lo cual se contaba con la colaboración del cajero del referido banco, Ronald Ávila Candiotti, Los cheques fueron finalmente, gracias a la actuación del último de los nombrados, cobrados por Yance Navarro sin resistencia por parte de la entidad bancaria los días veintiséis y treinta de mayo de dos mil seis, por treinta y un mil quinientos cincuenta y veinte mil nuevos soles, respectivamente. Posteriormente, el dinero se distribuyó de la siguiente manera: a Ruth Yance Navarro se le entregó cinco mil nuevos soles, Ronald Arturo Ávila Cadiotti cobró doce mil nuevos soles, Yuri Rojas Santiago doce mil quinientos nuevos soles y el sujeto encargado de la falsificación material veinte mil nuevos soles. Tercero: Que, respecto a los cuestionamientos al juicio de tipicidad de los cargos efectuado por el Tribunal de Instancia y la contradicción de la misma con la acusación, es de resaltar que ésta no comportó modificación alguna a los hechos atribuidos a los recurrentes, a quienes desde un inicio se les vinculó únicamente con el uso del documento falso, en tanto la falsificación materíal apareció claramente delimitada al atribuírselo exclusivamente al procesado Miguel Ángel Galván Orihuela y a un tercero no identificado. circunscribiéndose la actuación de Yance Navarro y Ávila Candiotti al cobro del dinero bajo el conocimiento de la ilicitud contenida en los títulos valores, en virtud de lo cual construyeron su tesis defensiva, la que

materializaron continuamente de modo personal y a través de sus defensas técnicas en el juicio, conforme emerge de las actas respectivas, y hoy, sostienen renovadamente vía recursal. Por ello, la precisión en la calificación del hecho efectuada por el Tribunal de Juzgamiento, que no implica una calificación distinta sino únicamente un ajuste al título de imputación señalado por el Fiscal Superior —que comprendía los dos supuestos de hecho descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, esto es, hacer y usar un documento falso-, que no comporta un vicio de nulidad insalvable por la mera ausencia formal de la mención a la desvinculación jurídica, que por cierto, bajo estas circunstancias resulta innecesaria. Asimismo, conforme a lo precisado en el presente considerando, la conducta atribuida no encaja en el supuesto por falsificación material hacer-, sino únicamente por el empleo del mismo en una etapa posterior; términos en virtud de los cuales debe considerarse concretado definitivamente el juicio de tipicidad únicamente como uso de documento falso conforme al segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete —y no como el Tribunal de Instancia fijó al considerar los dos supuestos de hecho de la norma aludida-. Cuarto: Que, respecto a lo sustancial en la determinación del juicio histórico, la prueba recabada y valorada por el Colegiado Superior acredita con suficiencia la responsabilidad de ambos procesados. En efecto, la responsabilidad del procesado Ávila Candiotti se asienta en la incriminación efectuada por el sentenciado Miguel Ángel Galván Orihuela, la que contra lo sostenido por el recurrente, cumple aún cuando el Tribunal irregularmente haya estimado algo distinto al valorarla en relación con los procesados absueltos- con las exigencias de garantía estipúladas en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pues aún kuando el referido Galván Orihuela en su ampliación de manifestación preliminar señaló que Ávila Candiotti desconocía la falsedad de los cheques cobrados en la agencia bancaria donde laboraba y justificó su

retractación respecto de una declaración incriminatoria anterior en haber sido mal aconsejado por efectivos policiales a cargo de la investigación preliminar, se desprende que tal justificación no tiene respaldo probatorio, pues en esta participó el representante del Ministerio Público, la información permitió conseguir parte del dinero y el supuesto consejo policial para que refiera que tenía un conocido en el Banco de la Nación no es admisible tanto porque no es razonable que tal persuasión en su declaración coincida sintomáticamente con la realidad, en tanto, resultan incuestionables las estrechas relaciones entre el funcionario del Banco de la Nación Ávila Candiotti y el sindicante Galván Orihuela, cuanto porque éste de manera verosímil sostuvo haber recibido presiones a nivel policial por parte de la familia de Ávila Candiotti -véase fojas ciento sesenta y siete-; además, tal inverosímil versión desincriminatoria se contrapone a otras cuatro en sentido contrario brindadas por el mismo coinculpado -manifestación preliminar de fojas veinte, instructiva de fojas ciento sesenta y siete y en el plenario a fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, así como en las confrontaciones, a nivel de instrucción a fojas mil doscientos siete y en el plenario-, las que el Tribunal tuvo la oportunidad de apreciar bajo la garantía de inmediación en el plenario, donde incluso se llevó a cabo una confrontación entre los mismos, en la que Galván Orihuela le enrostró el conocimiento de la falsedad de los cheques, su apoyo con la información y haber recibido parte del dinero cobrado, exhortándolo a que se arrepienta. Por lo demás, no se advierte que la incriminación del procesado Galván Orihuela haya obedecido a razones distintas con la intención de confesar su delito y colaborar con el esclarecimiento de los hechos -con reservas respecto de su familiar implicada-. Por lo demás, la sola variación en una declaración de Galván Orihuela no invalida sensiblemente la persistencia con la que se condujo después de ello, fanto más cuando el Tribunal Superior evaluó con inmediatez objetiva y

subjetiva las contradicciones, confrontó al procesado con sus dichos y

otorgó, válidamente, mayor fiabilidad a las declaraciones incriminatorias formuladas contra el encausado; opción que se definió principalmente en la prueba corroborativa que reforzaba los dichos de Galván Orihuela, tanto en las llamadas telefónicas que ambos reconocen haber sostenido, que por el contexto y coetaneidad de los hechos, no tienen otra significación que el acuerdo sobre el cobro de los cheques falsificados y la presta colaboración del procesado Ávila Candiotti con tal fin, sumado al inexplicable préstamo por seis mil nuevos soles que éste último refirió haber recibido de Galván Orihuela, inconsistente con su alegación de solvencia económica familiar, con lo cual resulta contrastada la incriminación de haber recibido parte del dinero cobrado, y a mayor abundamiento se tiene el mérito de la declaración de Yance Navarro quien señaló inicialmente que Galván Orihuela le dijo que todo estaba coordinado con Ávila Candiotti, Frente a la significación conjunta de la valoración probatoria establecida, resulta irrelevante que los cheques hayan sido controlados antes de su pago por el Administrador del Banco, quien, desde una perspectiva, pudo haber sido sorprendido, lo que de modo alguno excluye el conocimiento que sí tenía el sentenciado recurrente respecto de los mismos, habiendo tomado parte del delito al participar en el pago de uno de ellos con pleno conocimiento de su ilicitud. Que, en consecuencia, el juicio de hechos desarrollado por el Tribunal Superior se encuentra arreglado al mérito de la prueba recabada y a Ley, correspondiendo rechazar la pretensión impugnatoria del procesado Ávila Candiotti. Quinto: Que, de igual modo, respecto a la responsabilidad de Ruth Yance Guerrero, existe basta prueba que adredita su intervención delictiva como la encargada directa de hacer efectivo los cheques falsificados; así, contra su alegación de haber cobrado los cheques inducida falsamente por su cuñado Galván Orihuela para efectuar el cobro de los cheques, su conocimiento de la falsedad de los mismos se desprende de su propia manifestación

preliminar donde reconoció que por tal tarea cobró la suma de cinco mil nuevos soles, monto que resulta por demás exorbitante para la menor acción de cobrar dos cheques, cuando por el contrario resulta más acorde con los riesgos que comporta el hacer la misma actividad pero con el conocimiento de la falsedad de los títulos valores, tanto más Suando sostuvo que Galván Orihuela le indicó que todo estaba coordinado con el funcionario del banco, acuerdo por demás irregular en una transacción bancaria, sumado a que se trataba del cobro de un dinero respecto de una entidad con la cual la recurrente no tenía ningún vínculo, ni había prestado servicio alguno, respecto de montos sumamente elevados y, sobre todo, que para ello brindó dos direcciones domiciliarias distintas; lo que se ve corroborado con la inicialmente declaración de Galván Orihuela, quien le incriminó sugestivas coordinaciones previas y confirmó la entrega de una considerable suma de dinero por tal tarea, que irrefutablemente sabía que provenía de arcas del Estado; de todo lo cual se infiere su cabal conocimiento de la falsedad de los cheques y con ello la materialidad del delito de uso de documento falso que se le atribuye. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión impugnada. Sexto: Que, mención aparte merece el voto singular del Juez Superior Iván Salomón Guerrero López, en cuanto consideró improcedente la remisión de copias para que se investigue a los procesados Ruth Yance Navarro y Ronald Ávila Candiotti por el delito de hurto agravado, tanto porque no se presentan los elementos para su configuración, pues no participaron de la sustracción de los cheques, quanto porque los hechos por los que se remiten las copias ya han sido enjuiciados, con lo cual se vulneraría la garantía constitucional que grohíbe la persecución múltiple por un mismo hecho -cosa juzgada-, en fanto los errores en la calificación que debieron ser subsanados en el ¿presente proceso, no habilitan una reactivación de la acción penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de

fecha nueve de julio de dos mil diez, obrante a fojas mil setecientos ochenta y siete, en cuanto condenó por unanimidad a Ruth Yance Navarro y por mayoría a Ronald Arturo Ávila Candiotti, a ambos, por los delitos contra la Fe Pública – falsificación de documento público y uso de documento público falso en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Chupaca a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y le impusieron treinta días multa; y por unanimidad fijaron por concepto de reparación civil la cantidad de setenta mil nuevos soles que deberán pagar solidariamente a favor de la entidad agraviada; dejándose sin efecto, el extremo que por mayoría dispuso que se remitan copias al Ministerio Público para que sean procesadas según sus atribuciones respecto de la responsabilidad que pueda corresponder por el delito de hurto agravado contra Ruth Yance Navarro y Ronald Arturo Ávila Candiotti; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los

S.S.

LECAROS CORNEJO

devolvieron.-

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

HPT/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

un